



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 6724-2005-PA/TC
LA LIBERTAD
JOSÉ B. AGUILAR UCEDA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 5 días del mes de junio de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Gonzales Ojeda, Bardelli Lartirigoyen y Vergara Gotelli, con el voto discordante del magistrado Vergara Gotelli y el voto dirimente del magistrado Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José B. Aguilar Uceda contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 99, su fecha 7 de julio de 2005, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 24 de diciembre de 2003, el recurrente interpone demanda de amparo contra la AFP Integra, alega la vulneración de sus derechos pensionarios reconocidos por la Constitución y al Ley, al impedirle el libre retorno al Sistema Nacional de Pensiones (SNP), solicitando la anulación de su contrato de afiliación. Sostiene que no fue debidamente informado por el promotor de la AFP Integra sobre los requisitos para tener derecho al bono de reconocimiento, entre otros, cuyo desconocimiento influyó en su decisión final de afiliarse.

Con fecha 31 de marzo de 2004, la emplazada AFP contesta la demanda alegando que la pretensión del recurrente no puede ser discutida en una acción de amparo, dado que ésta carece de etapa probatoria; añade que no se ha vulnerado ningún derecho constitucional y que ha caducado el plazo para solicitar la nulidad.

Con fecha 6 de julio de 2004, el Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Trujillo, declara improcedente la demanda al considerar que la acción de amparo no es la vía idónea para declarar la nulidad de un contrato de afiliación, por carecer la misma de etapa probatoria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Con fecha 7 de julio de 2005, la recurrida confirma la apelada por los mismos fundamentos.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, por vulneración del derecho al libre acceso a las prestaciones pensionarias. Por ende, ordena que SBS y AFP Integra den inicio, a partir de la notificación de la presente sentencia, al trámite de desafiliación del recurrente, conforme a las pautas establecidas en la STC N.º 1776-2004-AA/TC.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de dejar sin efecto, de manera inmediata, la afiliación realizada.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOYEN
MESÍA RAMÍREZ

Carlos Pérez A.

Gonzales Ojeda
Bardealli

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 6724-2005-PA/TC
LA LIBERTAD
JOSE B. AGUILAR UCEDA

FUNDAMENTOS DE VOTO DE LOS MAGISTRADOS GONZALES OJEDA Y BARDELLI LARTIRIGOYEN

1. En la sentencia recaída en el Expediente N.º 1776-2004-AA/TC, este Colegiado ha sentado jurisprudencia sobre la posibilidad de retorno de los pensionistas del SPP al SNP.

En efecto, y tomando como base el artículo 11º de la Norma Fundamental, que consagra el derecho al libre acceso a la pensión, el Tribunal Constitucional ha señalado que es constitucionalmente aceptable el retorno parcial al SNP; es decir, se permite la desafiliación sólo en tres supuestos, los cuales ya se encontraban previstos en la legislación infraconstitucional sobre la materia; a saber:

- a) Si la persona cumplía los requisitos establecidos para acceder a una pensión en el SNP antes de trasladarse a una AFP;
 - b) Si no existió información para que se realizara la afiliación, y
 - c) Si se están protegiendo labores que impliquen un riesgo para la vida o la salud.
2. En cualquiera de estos supuestos, este Colegiado procederá a declarar fundada la demanda. Sin embargo, el efecto de la sentencia no será la desafiliación automática, sino que se iniciará el trámite de desafiliación ante la propia AFP y la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS). Por este motivo, en cuanto al pedido de desafiliación automática, la demanda se declarará improcedente .
 3. En el presente caso, el recurrente aduce que *“he sido engañado por el Promotor de la demandada, para lograr mi afiliación que hoy lamento, afiliación que deviene en nula por cuanto se ha infringido los incisos f) y g) de la Resolución N.º 080-98-EF/SAFP...”* (Escrito de demanda de fojas 8), configurándose de este modo un caso de omisión de datos a los usuarios por parte de los demandados.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tomando en consideración tales alegatos, el pedido del recurrente se encuentra dentro del supuesto b) indicado en el fundamento 1 de la presente, motivo por el cual se debe declarar fundada la demanda en cuanto al inicio del trámite de desafiliación, y se ha de ordenar que las entidades encargadas de dicho trámite habiliten tal procedimiento a favor del demandante.

SS.

**GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOYEN**

Lo que certifico:

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 6724-2005-PA/TC
LA LIBERTAD
JOSE B. AGUILAR UCEDA

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO
JUAN VERGARA GOTELLI**

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas disiento de la posición de la ponencia, adoptada en el presente caso, por las razones expuestas en mi voto singular emitido en el Exp. N.º 1776-2004-AA/TC, al cual en aras de la brevedad me remito. Por tanto, la demanda debe ser declarada **IMPROCEDENTE**.

SS.

Sr.
VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 6724-2005-PA/TC
LA LIBERTAD
JOSÉ B. AGUILAR UCEDA

**VOTO DEL MAGISTRADO
CARLOS MESIA RAMIREZ**

Llamado por ley a dirimir la discordia producida en el presente caso debo señalar lo siguiente. Si bien en el voto singular recaído en Exp. N.º 1776-2004-AA/TC, expuse las razones por la cuales estimo que este tipo de causas deben ser resueltas en la vía ordinaria, también es cierto que por disposición del artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, me encuentro vinculado, como cualquier otro juez del país, a la posición mayoritaria del TC, único modo de garantizar la seguridad jurídica y respeto a los principios de interpretación establecidos por el TC. En consecuencia, me sumo a la posición adoptada por la mayoría en la presente causa. Por tanto, la demanda debe ser declarada **FUNDADA**.

SS.

Sr.
MESIA RAMIREZ

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)